



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 00570 -2015-A/MPMN

Moquegua, 29 MAYO 2015

VISTO:

El Expediente con Registro N° 030997 de fecha 12 de noviembre de 2013, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por FLORENCIO CHAMBI SEJJE en contra de la Resolución Gerencial N° 1297-2013-GSC/MPMN de fecha 23 de octubre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2011, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto aprobó el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escalas de Multas (*en adelante, CISA*) y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (*en adelante, RAS*), con la finalidad de crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de las personas naturales y jurídicas, que permita la convivencia en comunidad y propicie el desarrollo integral, armónico y seguro;

Que, con Acta de Constatación N° 000256 y Papeleta de Notificación de Infracción N° 000326, ambas de fecha 19 de setiembre de 2013, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización detectó y comunicó al administrado FLORENCIO CHAMBI SEJJE, conductor del establecimiento denominado "SNACK RESTAURANT", ubicado en la Calle San Isidro Manzana O, Lote N° 04, del Centro Poblado de San Francisco, que había incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas con los Códigos N° 184, 128 y 145 del CISA, cuyas sanciones comprenden el pago de multas que ascienden al monto total de S/2,249.00 Nuevos Soles;

Que, con Documento con Registro N° 026696, de fecha 26 de setiembre de 2013, el recurrente presenta su descargo a la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000326, de fecha 19 de setiembre de 2013;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1297-2013-GSC/MPMN, de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por la Gerente de Servicios a la Ciudad, se resolvió declarar INFUNDADO el escrito de reclamación de fecha 26 de setiembre de 2013 interpuesto por el recurrente y CONFIRMAR la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00326 y el Acta de Constatación N° 00256, ambas de fecha 19 de setiembre de 2013, disponiendo que el administrado pague en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la suma de S/2,294.00 Nuevos Soles, señalando que en caso de incumplimiento se procederá a realizar el cobro de la multa a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva;



Que, con Documento con Registro N° 030997, de fecha 12 de noviembre de 2013, el administrado FLORENCIO CHAMBI SEJJE interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1297-2013-GSC/MPMN, de fecha 23 de octubre de 2013, bajo los siguientes fundamentos: 1) Que, respecto a la Infracción N° 184, por realizar actividades no autorizadas en la Licencia, no se ha especificado qué tipo de actividades realiza que no son acordes a su licencia de funcionamiento y que el giro de su licencia como "snack" le permite la venta de bebidas como cervezas y gaseosas en menor escala; 2) Que, respecto a la Infracción N° 128, por no desinfectar o fumigar semestralmente el local, aún no ha completado el semestre desde que comenzó a operar desde el 17 de mayo de 2013; 3) Que, respecto a la Infracción N° 145, por carecer de constancia de salud, que sí cuenta con el documento pero en ese momento no la tenía a la mano y que subsanará la falta adjuntando dicha constancia; y, 4) Que, al estar ubicado su establecimiento dentro de la jurisdicción del Centro Poblado de San Francisco, le corresponde a la Municipalidad de esa circunscripción la aplicación de sanciones administrativas, y no a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, que señalan los requisitos de forma de los escritos y de los recursos administrativos que se presentan ante la Administración Pública, evaluado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado FLORENCIO CHAMBI SEJJE, se aprecia que reúne las formalidades exigidas por Ley, no estando incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad ni improcedencia, por lo que se procede con realizar el análisis de fondo del recurso planteado;

Que, en primer lugar, el recurrente sostiene que al momento de notificársele la Infracción N° 184, por realizar actividades no autorizadas en la Licencia, no se ha especificado qué tipo de actividades realiza que no son acordes a su licencia de funcionamiento, y que el giro de su licencia como "snack" le permite la venta de bebidas como cervezas y gaseosas en menor escala;

Que, al respecto, siendo la licencia de funcionamiento, la autorización que otorga la municipalidad para el desarrollo de una actividad económica específica en un establecimiento determinado, el administrado FLORENCIO CHAMBI SEJJE tenía pleno conocimiento que solamente estaba autorizado para desarrollar el giro de "snack restaurant", considerándose como servicio de restaurante al que se presta mediante la venta de alimentos y bebidas para el consumo humano, conforme a la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco, en virtud a la Ordenanza Municipal N° 010-2004-MUNIMOQ, de fecha 22 de abril de 2004, y no para operar como un "bar", tal como fue descrito y verificado en el Acta de Constatación N° 000256;

Que, sobre este punto, es importante señalar que la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, define como giro a la actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios, siendo el giro de "bar" uno especial que requiere evaluación en cuanto a la zonificación y compatibilidad de uso y condiciones de seguridad en Defensa Civil, pues dicha actividad económica conlleva el expendio y consumo interno de bebidas alcohólicas, actividad totalmente diferente a la de un "restaurante"; de allí que de acuerdo al artículo 8° de la Ley antes señalada, el trámite ordinario para obtener la licencia de funcionamiento requiera de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad, con excepción de las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos;

Que, respecto a lo expuesto por el recurrente sobre que su licencia de funcionamiento le permite desarrollar el giro de "snack" y que por ello puede vender bebidas alcohólicas en menor escala, señalar que no se encuentra ningún sustento para sostener este



argumento, pues el giro de "snack" no se entiende como uno equivalente o similar al de "bar", ya que el término "snack", utilizado en la denominación de determinadas actividades económicas, proviene de la importación léxica "snack bar", que de ninguna manera se entiende como un lugar donde se despachan bebidas alcohólicas, sino como el "establecimiento donde se sirven aperitivos y comidas ligeras", que puede sustituirse por la voz española "cafetería" (Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia de la Lengua), y ha sido en este sentido que se le ha otorgado la licencia de funcionamiento como "snack restaurant";

Que, en segundo lugar, en cuanto a lo sostenido por el recurrente respecto a la Infracción N° 128, por no desinfectar o fumigar semestralmente el local, y la Infracción N° 145, por carecer de constancia de salud, señalar que las infracciones subanálisis tienen por finalidad proteger la salud y la seguridad de los usuarios o consumidores en los lugares donde se desarrollen actividades económicas de atención al público, en cumplimiento del precepto normado en el artículo 65° de la Constitución, que establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, velando, en particular, por la salud y la seguridad de la población, y en concordancia con el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, que señala que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes, de modo tal que las medidas de salubridad que se establecen a través del RAS y el CISA son exigibles desde el momento en que el establecimiento se encuentra abierto para atención al público;

Que, por último, el recurrente sostiene que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto no tiene competencia para interponer al recurrente las sanciones administrativas notificadas con Acta de Constatación N° 000256 y Papeleta de Notificación de Infracción N° 000326, ambas de fecha 19 de setiembre de 2013, por estar ubicado su establecimiento dentro de la jurisdicción de la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco;

Que, al respecto se debe indicar que de conformidad al inciso 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se ha establecido que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado", y que además "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto", conforme prescribe el artículo 231° de la norma glosada;

Que, dentro de este contexto, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en sus artículos 46°, 47°, 48° y 49°, otorga a la municipalidades provinciales y distritales la potestad de aplicar sanciones sobre sus administrados; en tal sentido, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto ha emitido la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, norma con rango de ley que en su artículo 1° establece que la potestad sancionadora de la entidad se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, dentro su jurisdicción, que en materia sancionadora y de conformidad con el artículo 3.1 de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, incluye al administrado FLORENCIO CHAMBI SEJJE;

Que, por esta razón, los artículos 5° y 13° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, consideran que las municipalidades distritales y provinciales son las encargadas de fiscalizar las licencias de funcionamiento y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, no encontrando sustento o amparo legal a los argumentos sostenidos por el recurrente, debe declararse INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por FLORENCIO CHAMBI SEJJE, con fecha 12 de noviembre de 2013, y debe confirmarse la Resolución Gerencial N° 1297-2013-GSC/MPMN, de fecha 23 de octubre de 2013, en todos sus extremos;



En uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por FLORENCIO CHAMBI SEJJE, de fecha 12 de noviembre de 2013, en contra de la Resolución Gerencial N° 1297-2013-GSC/MPMN, de fecha 23 de octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 1297-2013-GSC/MPMN, de fecha 23 de octubre de 2013, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- DAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectuar la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio consignado en la Calle San Isidro A, manzana O, lote N° 04, del Centro Poblado de San Francisco y su distribución a las áreas involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

DR. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE



HIQMA/MPMN
JCCC/GAJ
capr/abog.